



Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Nro. 68001-31-03-007-2022-00021-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la apoderada de la EMPRESA TRANSPORTES LUSITANIA S.A., solicita se re programe la fecha para la audiencia inicial. Al Despacho para decisión.

Freddy Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada empresa de TRANSPORTES LUSITANIA S.A., solicita el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el próximo 28 de noviembre del corrido año, para las 8:30 a.m., en razón a que para el mismo día, hora y año tiene audiencia concentrada del art. 372 y 373 del C.G.P, programada con anterioridad por parte del Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 2021-0340-00.

Para el efecto se dará aplicación a lo regulado por el CGP en los artículos 3 y 4 que señala:

Artículo 3: “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, publica y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice por escrito o estén amparadas por reserva”,

Artículo 5: “El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento. En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento, en las cuales debe darse trámite a las actuaciones procesales consecutivas de manera concentrada.

Ahora en lo que refiera al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, ocurre que en él se contemplan “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos” (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en **fuerza mayor o caso fortuito.**

En este orden de ideas, procediendo la solicitud de quien funge como apoderada de la demanda “TRANSPORTES LUSITANIA S.A.,” quien esgrime como motivo el que “para el mismo día, hora y año” tiene otra audiencia judicial, frente a la principalística del CGP, no resulta justificado para lograr el aplazamiento de la audiencia ya programada, toda vez que, debe estarse a lo reglado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a549028210c51d081ad76ed490a700353fad09a0ad07201a74e1690f0e2c9ff3**

Documento generado en 01/08/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>